



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130026300  
Ejecutantes: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

Mediante auto dictado el 3 de febrero de 2023, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que aclarara el número de cédula del beneficiario del título judicial constituido a nombre de Javier Humberto Cardona Granados, por cuanto el que aparece en el título no corresponde con el número de identificación del citado ejecutante.

La Secretaría del Juzgado elaboró el oficio N° 029 del 10 de febrero de 2023 y lo remitió al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez acreditó haberlo radicado en la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía el 14 de febrero de 2023.

No obstante, a la fecha ya se venció el término otorgado, pero no se ha emitido respuesta por parte de la entidad ejecutada.

Adicionalmente, mediante memorial del 8 de marzo de 2023, la parte actora solicitó requerir nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de febrero del corriente año.

En virtud de lo anterior y como ya se venció el plazo otorgado en auto del 3 de febrero de 2023, el despacho ordenará requerir ahora al coordinador de la Unidad de Pago de la Fiscalía General de la Nación, CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, con el fin de que dé respuesta al oficio No. 029 del 10 de febrero de 2023 emitido por este juzgado, so pena de que se abra en su contra incidente sancionatorio por incumplimiento a la orden judicial, según lo dispuesto en el artículo 44 CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a CARLOS ALBERTO HERRERA LUNA, coordinador de la Unidad de Pago de la Fiscalía General de la Nación, para que dé respuesta al oficio No. 029 del 10 de febrero de 2023 emitido por este juzgado, so pena de abrir incidente sancionatorio por incumplimiento a la orden judicial. Se le concede al funcionario el término de 5 días, los cuales se contarán a partir de que se reciba la comunicación en la entidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ELABÓRESE** nuevamente el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, deberá tramitarlo ante la entidad ejecutada y dejar constancia de ello en el expediente.

**TERCERO:** Vencidos los términos indicados en los numerales anteriores, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver sobre el cumplimiento de la orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1da0a5d280ce2a2098f7bf69663d378595a0ecddb43243b1c1569cd99f4a92**

Documento generado en 31/03/2023 11:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150014200  
Demandante: JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con auto del 24 de enero de 2023, se requirió al abogado Hugo Armando Lozada Duque para que, en el término de 5 días, aportara el poder otorgado por los demandantes con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P y el respectivo paz y salvo otorgado por la abogada Margarita María Quintero Molina, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (documento 10 del expediente digital).

Mediante memorial del 1º de febrero de 2023, el abogado Hugo Armando Lozada Duque dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pues, allegó el poder otorgado por Jhon Jairo Valencia Valencia y María Ángela Valencia Valencia con presentación personal ante notario fechada el 28 de enero de 2023, y el poder conferido por María del Carmen Valencia Valencia, el cual fue remitido por mensaje de datos. También aportó el paz y salvo emitido por la abogada Margarita Quintero Molina, debidamente autenticado en la Notaría 18 del Círculo de Cali el 30 de enero de 2023 y reiteró la solicitud de expedición de copias auténticas (documento 11).

Así las cosas, se le reconocerá personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque como apoderado de la parte actora, por cumplirse los requisitos de los artículos 74 del C.G.P. y 5º de la Ley 2213 de 2022, y se ordenará a Secretaría expedir las copias auténticas solicitadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la C.C. 94.300.518 y T.P. 289.283 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría del juzgado **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0ab2b7221686faae585593b8fac3340ce90ec75262d40f16d2e6fd2983968f**

Documento generado en 31/03/2023 11:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150024100  
Demandantes: LUIS JAIRO RAMÍREZ ROA y OTROS  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de abril de 2021, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0402c3c65f044bf4c03b87ffe9bd5e150987361462cb3d60c2fd6f9322cd60ee**

Documento generado en 31/03/2023 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150033300  
Demandante: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM  
Demandados: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 1º de diciembre de 2022, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056417278694e6af8fe65375064a6a5fbb1392e1af6c4318092455b4400bd2d9**

Documento generado en 31/03/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150062000  
Demandantes: JUAN CARLOS ARIAS VÁSQUEZ y OTROS  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial de 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó exonerar a los demandantes del pago de las costas argumentando que para la fecha de la interposición de la demanda era viable una condena contra las demandadas conforme a la jurisprudencia de la época sobre privación de la libertad y que ello implicaría castigarlos por reclamar legítimamente sus derechos. Señaló que los demandantes obtienen los recursos necesarios para el sustento propio y el de sus familias, los cuales se vieron afectados luego e la pandemia producida por el Covid19 y que el hecho de que se les exonere del pago de las costas no afectará en nada los recursos de la Nación (documento 26 del expediente digital).

Sobre este particular lo primero que advierte el despacho es que dicha solicitud había sido presentada en similares términos por la parte actora el 17 de noviembre de 2021 (documento 19) frente a la cual el despacho emitió un pronunciamiento en auto del 21 de enero de 2022 (documento 21).

Ahora, tal y como lo advirtió en su momento este despacho, no es esta la oportunidad procesal para debatir la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia expedida el 3 de junio de 2021, en la cual se condenó en costas a la parte actora.

Aunado a lo anterior, no existe disposición legal que faculte a esta autoridad judicial a exonerar a una parte del pago de las costas, por lo que la solicitud se negará.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 28 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54808f27e0920c4e57ed07a0a854c168c3c70181738ce704582feb78a7a88b07**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079100  
Demandante: DAVID TORRES GUARACA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Encontrándose el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, se advierte que la elaborada el 24 de enero de 2023 contiene una firma que no corresponde a la secretaria del juzgado (archivo 24 del expediente digital).

En atención a lo anterior, se requerirá a la secretaria para que corrija la liquidación presentada al despacho.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: SE REQUIERE** a la secretaria del juzgado para que corrija la liquidación de costas que obra dentro del expediente digital (archivo 24), según lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para el efecto se concede el término de un (1) día.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6579fe6d3db0b99b0a9f7973bbfe10c2c62290396a3eab744eb45e25ad6ad2**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150081300  
Demandante: DORA VELANDIA y OTROS  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2022, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 14 de febrero de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 9 del expediente digital):

| Asunto                           | Valor           |
|----------------------------------|-----------------|
| Agencias en Derecho 1ª Instancia | \$ 0,00         |
| Agencias en Derecho 2ª Instancia | \$ 1.000.000,00 |
| Expensas de notificación         | \$ 0,00         |
| Registro                         | \$ 0,00         |
| Publicaciones                    | \$ 0,00         |
| Póliza Judicial                  | \$ 0,00         |
| Honorarios Secuestre             | \$ 0,00         |
| Honorarios Curador Ad-Litem      | \$ 0,00         |
| Honorarios Perito                | \$ 0,00         |
| Otros                            | \$ 0,00         |
| Total                            | \$ 1.000.000,00 |

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de febrero de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo monto estará a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750d7fce1d8daab2e936abab5193d8dc16c4d9d69052092950f126926ff0abb**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160025800  
Demandante: LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ y OTRO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2022, condenó en costas a favor de la entidad demandada y en contra de la parte actora, y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 1% de las pretensiones de la demanda. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 14 de febrero de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 8 del expediente digital):

| Asunto                           | Valor           |
|----------------------------------|-----------------|
| Agencias en Derecho 1ª Instancia | \$ 0,00         |
| Agencias en Derecho 2ª Instancia | \$ 4.151.943,00 |
| Expensas de notificación         | \$ 0,00         |
| Registro                         | \$ 0,00         |
| Publicaciones                    | \$ 0,00         |
| Póliza Judicial                  | \$ 0,00         |
| Honorarios Secuestre             | \$ 0,00         |
| Honorarios Curador Ad-Litem      | \$ 0,00         |
| Honorarios Perito                | \$ 0,00         |
| Otros                            | \$ 0,00         |
| Total                            | \$ 4.151.943,00 |

Lo anterior liquidación fue fijada en lista del 15 de febrero de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

El Tribunal fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada en el año 2022 y el salario mínimo de esa época era \$1.000.000. La totalidad de las pretensiones de la demanda suman \$504.200.000, por lo tanto, el valor de las agencias en derecho en 2ª instancia es de \$5.042.000.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que la liquidación de costas es la siguiente:

| Asunto                           | Valor               |
|----------------------------------|---------------------|
| Agencias en Derecho 2ª Instancia | \$ 5.042.000        |
| Otros gastos                     | \$00                |
| <b>Total</b>                     | <b>\$ 5.042.000</b> |

**TERCERO:** El pago de la condena en costas estará a favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y a cargo de la parte actora.

**CUARTO:** Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371c1d74747bcd9a5d4d42368223bd093eba1a9e1d39ca6a09e49795afca1ef1

Documento generado en 31/03/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160032500  
Demandantes: NELSON YESID ALVARADO ROMERO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 1º de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas, **ENTRÉGUENSE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099ea8c1bcf77ebb427bc9047b423483b632a0fc56d68c2ffb633a2ca7f136a8

Documento generado en 31/03/2023 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180024400  
Demandantes: AYDE MARTÍNEZ CIFUENTES y OTROS  
Demandados: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E. y CONVIDA E.S.E.

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó que, en consideración al concepto enviado por el grupo de patología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses BOG-2022-007359 del 26 de noviembre de 2022, referente a limitaciones para el análisis técnico solicitado, se le autorice para allegar al proceso el dictamen pericial sobre la copia de la historia clínica.

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia inicial llevada a cabo el 1º de diciembre de 2021 (numeral 7.1.4), se decretó dictamen pericial sobre la historia clínica completa que debían allegar los demandados y la aportada por los demandantes, con el fin de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitiera concepto técnico del diagnóstico realizado a Rodrigo Hernández Martínez cuando ingresó por urgencias con dolor abdominal, medicamentos recetados, exámenes previos realizados, oportunidad y protocolos utilizados por los médicos sobre el caso, de acuerdo a lo plasmado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, que determinaron a la postre el fallecimiento del paciente.

Luego, en la audiencia de pruebas realizada el 13 de septiembre de 2022 se puso de presente que el demandado Hospital Samaritana no había allegado los documentos requeridos para la emisión del dictamen pericial, por lo que se otorgó nuevo plazo a la parte demandante para que se aportada éste.

El 20 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora acreditó el trámite del oficio de pruebas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal; no obstante, a través de oficio BOG-2022-007359 del 26 de noviembre de 2022, el Profesional Especializado Forense informó al juzgado que el dictamen solicitado debe ser realizado por un médico especialista en Medicina Interna, pero que el Instituto no cuenta con este en la planta de personal (documento 63).

Así las cosas, como el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial (numeral 7.1.4. del acta de la audiencia inicial) no se ha podido realizar por

circunstancias ajenas a la parte que solicitó la prueba, se accederá al pedimento efectuado en memorial del 14 de febrero de 2023.

En consecuencia, se le concederá 60 días para que allegue de manera directa el dictamen pericial y se ordenará citar al perito para la fecha y hora en que se celebrará la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de realizar la contradicción del dictamen.

De otra parte, se advierte que el 26 de octubre de 2022 el apoderado de Convida EPS presentó renuncia al poder. Considerando que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará ésta.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OTORGAR** a la parte demandante el término de 60 días calendario para que allegue de manera directa el dictamen pericial sobre la historia clínica decretado en la audiencia inicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez sea allegado el dictamen, este quedará a disposición de todos los sujetos procesales para que lo conozcan y pueden ejercer los derechos que les confiere la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Adicionalmente, la parte demandante deberá citar al perito a la audiencia de pruebas que está programada, para que se surta la correspondiente diligencia de contradicción del dictamen.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con la C C. 19 410 390 y T. P. 38 355 del C. S. de la J., quien venía representando los intereses de Convida EPS.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866a3cce1212c42e955b8e8844f0cbdda1775079c23a28cc5f6ff0eee4e32171

Documento generado en 31/03/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190012000  
Demandante: ANDREA FERNANDA ERAZO DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el 28 de marzo de 2023 no se realizó porque el sistema de grabaciones de la sede judicial CAN no ofrece el suficiente soporte ni garantía de que la diligencia quedará debidamente grabada, se dispondrá que el trámite del proceso continúe de manera escrita, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 181 CPACA. En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual se les concederá el término de 10 días. Posteriormente, el expediente deberá ingresar al despacho para que se dicte sentencia que ponga término a la primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b95761aafb0fadc7a68a183251563320141d044dfed0bd540b929c0ae8d7a**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190026300  
Demandante: JHON ERICK CARVAJAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a abrir a trámite incidente sancionatorio en contra del director de Sanidad, brigadier Edilberto Cortés Moncada, por lo siguiente:

En la audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2023, se ordenó oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA para que en el término de 5 días informara la razón por la cuál no ha dado cumplimiento a la orden judicial de allegar la “[c]opia completa, auténtica y legible del acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado; en caso de no existir el documento sea realizado por el Ejército Nacional de Colombia Dirección de Sanidad la JUNTA MÉDICO LABORAL a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE” (documento 24).

La Secretaría del Juzgado elaboró el oficio de pruebas N° 019 del 10 de febrero de 2023 y lo remitió al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada y el abogado a su vez acreditó haberlo el mismo día (documentos 25, 26 y 27). A la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado, por lo que se ha incurrido en incumpliendo a la orden judicial.

Así las cosas, el despacho abrirá incidente sancionatorio contra el director de la Dirección de Sanidad, brigadier EDILBERTO CORTÉS MONCADA, y se le requerirá para que dentro de las 24 horas siguientes al recibo del oficio enviado por la Secretaría del juzgado rinda las explicaciones de las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Asimismo, se ordenará de nuevo oficiar a la Dirección de Sanidad para que dentro del término de 30 días aporte la copia completa, auténtica y legible del acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado, y en caso de no existir el documento sea realizado por el Ejército Nacional

de Colombia - Dirección de Sanidad la Junta Médico Laboral a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO** contra el director de Sanidad Militar, brigadier EDILBERTO CORTÉS MONCADA, por incumplimiento a orden judicial. Se ordena a la secretaría que elabore inmediatamente el oficio informando al incidentado y se lo remita a la abogada de la PARTE DEMANDADA para que lo tramite. La abogada deberá tramitar el oficio dentro de las 48 horas siguientes y dejar constancia en el expediente. El incidentado tendrá 24 horas para rendir las explicaciones. Vencidos los términos, **INGRÉSESE** el expediente para resolver.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que, dentro del término de 30 días aporte la copia completa, auténtica y legible del acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado, y en caso de no existir el documento sea realizado por el Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad la Junta Médico Laboral a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE. Por secretaría, remítase el oficio dentro de los 5 días siguientes al apoderado de la entidad demandada, quien deberá tramitarlo en un término de 3 días y allegar constancia del trámite impartido al mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252edbea2df9cb778e11bf19857fb50ee459a4ce5f33789fd3582034bac7c552**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190026400  
Demandante: EPS SANITAS  
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

---

Recibido el expediente 11001310503020190011900, que fue remitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, este despacho procederá a **DEVOLVERLO**, en atención a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adujo debió asumir por gastos relativos a la cobertura y garantía de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios – PBS y que pese a iniciar el procedimiento administrativo especial de recobro, le fue negado injustificadamente invocando diferentes glosas, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310503020190011900.

Según da cuenta el informe secretaría del 5 de octubre de 2020 (documento 3, folio 1), la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó por competencia el expediente a ese juzgado, por lo cual avocaron el conocimiento del asunto y admitieron la demanda, vinculando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y posteriormente, con auto del 5 de agosto de 2021 desvincularon al Ministerio de Salud y protección Social.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de continuar con el estudio del proceso y ordenó su remisión al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, argumentando que si bien dentro del asunto de la referencia ya se decidió un conflicto negativo de competencia entre estos dos juzgados, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 1 de noviembre de 2022, radicado N° 89349, sostuvo que “...la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1° de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte

*Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones»...*”

## II. CONSIDERACIONES

Este despacho discrepa totalmente de las conclusiones a las que arribó el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá en el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Lo primero que se advierte es que para la fecha en que se desató el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y este despacho (año 2019), era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el órgano competente para dirimir dichos conflictos, no la Corte Constitucional<sup>1</sup>. Esto porque, aunque esa competencia constitucional fue variada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 2015, la nueva norma estableció que ese asunto, entre tantos otros, seguiría siendo de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual solamente ocurrió el 13 de enero de 2021. De esto se sigue que, otrora, la decisión que le confirió el conocimiento del negocio a la justicia ordinaria laboral fue adoptada por el órgano jurisdiccional que estaba facultado constitucionalmente para proferir la decisión.

En segundo lugar, aunque el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá acepta que el Consejo Superior de la Judicatura ya dirimió el conflicto de jurisdicciones entre ese despacho y el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, argumenta que la Corte Constitucional emitió el Auto 389 de 2021, con el cual, ante un asunto análogo al presente, resolvió que el conocimiento de este especial tipo de litigios le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la Corte Suprema de Justicia en decisión AL-5049 de 1 de noviembre de 2022, radicado N° 89349, sostuvo que *“...la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1° de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones»...*”, por lo que, a su juicio, debe acatarse el precedente judicial de las Corporaciones de cierra, quienes fungen como superiores jerárquicos.

La anterior consideración merece por lo menos tres observaciones. De una parte, el despacho laboral desconoce que la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual la torna inmutable. A esto se suma que el Auto 389 de 2021, dictado por la Corte Constitucional, aunque resolvió un asunto análogo, solamente tiene efectos inter partes, lo cual descarta de paso que

---

<sup>1</sup> Cfr. Const. Pol., art. 256, núm. 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

haya producido efectos jurídicos sobre el caso *sub judice*. Y, finalmente, aunque pueda considerarse que el Auto 389 de 2021 tiene alguna fuerza vinculante, en razón a que se constituye en un precedente, ello solamente lo sería para los nuevos casos que se generen luego de la expedición del mencionado Auto, pero no para reabrir el debate en los casos en los que ya se zanjó el conflicto de jurisdicciones.

Si lo anterior no fuera así, se afectaría la seguridad jurídica, que es un principio cardinal de nuestro Estado de Derecho, amén que se estaría desconociendo que el asunto de la definición de la jurisdicción es una cuestión de orden público de la mayor valía que, por lo mismo, no puede retomarse una y otra vez dependiendo de los cambios de posición sobre el asunto.

Las anteriores razones son suficientes para entender que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual adjudicó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria de lo laboral goza de plena validez, por lo que, no puede siquiera pensarse en la posibilidad de entablar un nuevo conflicto, pues, se insiste, el que ocurrió otrora ya fue definido.

Por todo lo expuesto, este despacho colige que mal actuó el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá al intentar reabrir un debate que ya fue resuelto en su oportunidad por la autoridad competente, fundando su posición en argumentos que expresan un desconocimiento supino de las más elementales normas sobre aplicación de la ley en el tiempo y de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales.

Corolario de lo dicho, se ordenará sin más la devolución del expediente al Juzgado 30 Laboral del Circuito para que continúe conociendo del proceso que le fue adjudicado mediante decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría **EFFECTÚENSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b430fc25ad3b0eb44ff60ba7fd54f6d7b1f43b846e29fd9ec3a3e8d608fc72c**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200011800  
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE

**EJECUTIVO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 19 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la providencia proferida por este despacho el 15 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34d97a67d28dada54ed348b7449eb346a185de28be3109c4968fb1be3cc177**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200012700  
Demandante: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA  
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

**EJECUTIVO**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada Beneficencia de Cundinamarca y fijó como agencias en derecho la suma de \$5.227.820 (documento 24).

El 14 de febrero de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 35):

| <b>Asunto</b>                    | <b>Valor</b>    |
|----------------------------------|-----------------|
| Agencias en Derecho 1ª Instancia | \$ 0,00         |
| Agencias en Derecho 2ª Instancia | \$ 5.227.820,00 |
| Expensas de notificación         | \$ 0,00         |
| Registro                         | \$ 0,00         |
| Publicaciones                    | \$ 0,00         |
| Póliza Judicial                  | \$ 0,00         |
| Honorarios Secuestre             | \$ 0,00         |
| Honorarios Curador Ad-Litem      | \$ 0,00         |
| Honorarios Perito                | \$ 0,00         |
| Otros                            | \$ 0,00         |
| Total                            | \$ 5.227.820,00 |

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 15 de febrero de 2023 por el término de 3 días.

Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el apoderado de la ejecutada solicitó aclarar que las agencias en derecho corresponden a las de primera instancia, y no como quedó dicho en la liquidación efectuada por la Secretaría (documento 36).

Revisada la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado se advierte que el valor fijado es el correcto, pero este efectivamente corresponde es a las agencias en derecho ordenadas en primera instancia, y no en segunda instancia.

A pesar de ello, considerando que el valor final de las costas atiende a lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, este despacho impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo monto estará a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada Beneficencia de Cundinamarca, pero aclarando que dicha suma corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8fbfa4ca9025db408435782cf9bacff4eec5491008551e675012b51f0158a**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210018800  
Demandante: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER  
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuestos por la apoderada de la parte demandante el 9 de febrero de 2023 (documento 31 del expediente digital), contra el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se negaron unas pruebas.

**1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De otra parte, el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Asimismo, sobre la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente

**"Artículo 244.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

...

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

...".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición y el de apelación proceden contra el auto del 3 de febrero de 2023. Además, fueron presentados dentro del término legal puesto que la decisión recurrida se notificó por estado del 6 de febrero de 2023, el traslado se surtió entre el 7 y el 9 de febrero de 2023, y los recursos se interpusieron en esa última fecha. En esta medida, el despacho pasará a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifestó la apoderada de la parte demandante que el testimonio de Ana Paola Tinoco Cote es conducente si se tiene en cuenta que fue la funcionaria encargada de elaborar el informe final de supervisión del Convenio Interadministrativo 392 de 2014, el cual sirvió de fundamento para la elaboración del acta de liquidación bilateral. Es decir que tiene conocimiento directo de los hechos pues verificó de primera mano la información relacionada con el cumplimiento del objeto contractual, la destinación de los recursos aportados y el estado financiero de ejecución.

Señaló que en virtud del principio del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, se tiene libertad probatoria para hacer uso de los diferentes medios de prueba dispuestos en la ley para lograr la respuesta al problema jurídico planteado, en favor de sus intereses.

En cuanto a la negativa del interrogatorio de parte del representante del IPES, indicó que de conformidad con el artículo 165 del C.G.P., la confesión y el interrogatorio son dos medios de prueba diferentes, por tanto, no puede considerarse como fin único del interrogatorio la confesión, como lo manifestó este despacho en el auto recurrido.

Afirmó que a través del interrogatorio se escucha el relato que la parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, en tanto que la confesión, si bien recae sobre los hechos que se debate, ésta debe ser cualificada, pues debe tratarse sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos del artículo 191 del C.G.G.

Agregó que los representantes legales de las entidades públicas tienen el deber, por solicitud probatoria, de rendir declaración o interrogatorio sobre los hechos objeto del litigio, bien a través de informe juramentado o compareciendo al proceso, pues la norma no excluyó la versión por parte de dicho representante, sino que la valoración que sobre lo que perjudica a la entidad en grado de confesión debe ser desestimado por el fallador en el momento de la valoración probatoria.

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión y decretar la prueba testimonial de Ana Paola Tinoco Cote y decretar el interrogatorio de parte del representante del IPES.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

Los recursos se fijaron en lista el 15 de febrero de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la contraparte.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho no repondrá el auto del 3 de febrero de 2023, por lo siguiente:

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso tienen establecidos los diferentes medios de pruebas a los cuales las partes pueden acudir para llevar al juez a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben salir avante o no, también lo es que no todas las pruebas son conducentes para demostrar determinado hecho.

Debe recordarse que en el presente caso el problema jurídico está dirigido a determinar si el IPES incumplió la obligación pactada en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo N° 392 de 2014, si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acta de liquidación del contrato, y si debe condenarse al IPES a reintegrar y cancelar, sin condicionamiento alguno, a favor de la Secretaría Distrital de la Mujer la suma de \$77.984.136, todo lo cual se logra a partir del análisis de las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Por tanto, a juicio de este despacho, no son el testimonio ni el interrogatorio de parte los medios probatorios idóneos para demostrar el incumplimiento del contrato, pues, el análisis de este se efectúa a partir de lo pactado en cada una de sus cláusulas, la motivación expuesta en cada uno de los

informes que se presentaron y los actos que se expidieron y ejecutaron durante la vigencia del contrato.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

## 5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 3 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra del auto del 3 de febrero de 2023.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría **REMÍTASE** copia del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para lo de su cargo.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso en primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae765effd0cae6767bcf40c3f25e573c3ad9aa3568a13ee621206953b7488f**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210025500  
Demandante: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 16 de junio de 2022, la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez dijo presentar contestación a la demanda en nombre de la Policía Nacional; no obstante, aunque aportó un poder, no allegó los documentos que acreditan la calidad y las facultades que tiene quien le otorgó el encargo.

Por tanto, previo a resolver sobre la contestación de la demanda y a continuar con el trámite correspondiente, se le concederá el término de 3 días a la abogada para que allegue los documentos mencionados anteriormente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. CONCEDER** el término de 3 días a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que allegue los documentos que acrediten la calidad y las facultades que tiene la persona que le otorgó el poder para actuar en el presente caso.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcb22f87781f209ea1982ea3cf555877c3920049aaddbc940b456fc014e864b**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220007000  
Demandante: CECILIA MARTÍNEZ CUELLAR  
Demandada: BOGOTÁ, D. C.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 15 de febrero de 2023 (documento 8 del expediente digital), en contra el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda.

**1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que rechace la demanda.

Asimismo, sobre la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente

**"Artículo 244.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

...

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

...".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición y el de apelación proceden contra el auto del 10 de febrero de 2023. Además, fueron presentados dentro del término legal puesto que la decisión recurrida se notificó por estado del 13 de febrero de 2023, el traslado se surtió entre el 14 y el 16 de febrero, y los recursos se interpusieron el 15 de febrero de 2023. En esta medida, el despacho pasará a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifestó el apoderado de la parte demandante que el despacho omitió el ejercicio minucioso del control de legalidad, no solo sustancial sino procedimental. Adujo que el hecho de que haya omitido enviar la copia de la demanda y sus anexos tanto a la Caja de Vivienda Popular como al IDU no se puede convertir en talanquera para el acceso a la administración de justicia como servicio público a cargo del estado.

Afirmó que el despacho incurrió en exceso ritual manifiesto en el sentido de desdeñar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, dado que la copia de la demanda y sus anexos se pueden remitir posteriormente.

Aunado a lo anterior, señaló que el juzgado puede y debe, de oficio, darle cumplimiento a la figura del litisconsorte necesario por pasiva, prevista en el artículo 61 del C.G.P., y en esa medida tener como demandadas también al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Caja de Vivienda Popular, pues junto con Bogotá convergieron de forma directa e indirecta en la perpetración del daño irrogado a la demandante.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer el numeral 1º del auto admisorio de la demanda o, de manera subsidiaria, vincular como litisconsortes

necesarios de la pasiva al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Caja de Vivienda Popular.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá el auto del 10 de febrero de 2023, por lo siguiente:

La señora Clara Martínez Cuellar impetró demanda contra Bogotá, D.C. el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la Caja de Vivienda Popular, con el fin de que se les declarara responsables del daño causado a ella con la demolición de su vivienda, acaecida el 9 de diciembre de 2019 conforme a la actuación administrativa N° 2012583870100117E-SI-ACTUA 28725 – OCUPACIÓN H090-N122.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que, entre otras cosas, se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a cada una las demandadas en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La norma en cita dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. Sin embargo, el apoderado de la parte actora solo realizó la remisión de la demanda a la Secretaría Jurídica Distrital, omitiendo el trámite ante el IDU y la Caja de Vivienda Popular.

Fue esa la razón por la que se aplicó la consecuencia legal dispuesta en el artículo 170 del C.P.A.C.A., pues dicha norma claramente preceptúa que “[s]e inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Así entonces, lo primero que pone de presente este despacho es que el control de legalidad no se efectúa en la admisión de la demanda, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, pues de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el juez ejerce este mecanismo una vez agotada cada etapa del proceso y es por ello que el primer control de legalidad se efectúa en la audiencia inicial.

Dicho esto, lo que se evidencia en este caso es que el apoderado de la parte actora no cumplió los requisitos de ley para la admisión de la demanda lo que implicó que se rechazará esta respecto de las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la Caja de Vivienda Popular.

A juicio de este despacho, la figura del “exceso ritual manifiesto” no se puede convertir en el justificativo para que los apoderados se pasen por alto el cumplimiento de los requisitos de ley para admitir la demanda, so pretexto de que el trámite se puede efectuar después, pues ello se convertiría en una burla a las normas procesales y de paso vulneraría el derecho al debido proceso.

Finalmente, en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., para que, de oficio, se vincule como litisconsorcios necesarios de la pasiva al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la Caja de Vivienda Popular, por lo que tampoco hay lugar a reponer la decisión con base en ese argumento.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 10 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c662b33cd8b4bb162ccc411453b0c8d43b54186618b355115c5baa9b726857**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008400  
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONADE)  
Demandada: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A. – FIDUCOLDEX (como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo COLOMBIA PRODUCTIVA)

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

El despacho decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos (radicación n.º 43-2022 (E-2022-053872)).

#### **I. ANTECEDENTES**

El 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con fundamento en lo siguiente:

##### **2.1. HECHOS**

El 14 de diciembre de 2015, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y BANCOLDEX-PTP (hoy Colombia Productiva) celebraron el Convenio Interadministrativo No. 563 con el objeto de: "...establecer los términos de la transferencia y coordinación entre el INVIMA y el programa dentro del proyecto de Mejoramiento del Sistema Nacional de Control e Inocuidad de Alimentos de Consumo Nacional y Exportación bajo Enfoque de Riesgo".

Dentro de las obligaciones del mencionado convenio se estableció que el PTP realizaría la contratación de la gestión del proyecto con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE (hoy ENTERRITORIO) con cargo exclusivo a los recursos transferidos por el INVIMA a BANCOLDEX-PTP, por otras entidades públicas que financien el proyecto y por las plantas vinculadas al mismo.

El 1º de febrero de 2016, el PTP (hoy Colombia Productiva) abrió la convocatoria para la selección de 4 plantas de beneficio de bovinos y 2

plantas de beneficio de aves de corral para la participación en dicho programa.

En virtud de lo anterior, el 28 de septiembre de 2016, Colombia Productiva y ENTERRITORIO celebraron el CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN No. 2016092 con el objeto de: "...adelantar las acciones de coadyuvancia y colaboración entre las mismas, cada una desarrollando sus funciones para realizar la gestión del proyecto denominado Mejoramiento del Sistema Nacional de Control e Inocuidad de Alimentos de Consumo Nacional y Exportación bajo Enfoque de Riesgos (cerne bovina y aviar).

El 4 de julio de 2017, Colombia Productiva y ENTERRITORIO celebraron el CONTRATO ESPECÍFICO DE GESTIÓN DE PROYECTOS N° 003-2017 (para ENTERRITORIO 217021) -tema de la conciliación extrajudicial-, con el objeto de "... realizar en el marco de la línea de negocios de gestión de proyectos, la Fase 1 del proyecto denominado Mejoramiento del Sistema Nacional de Control e Inocuidad de Alimentos de Consumo Nacional y Exportación bajo Enfoque de Riesgo", el cual tenía un plazo de ejecución en 28 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, esto es, el 3 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el Otrosí No. 4 al Convenio No. 563, la contraprestación a favor de FONADE por la gestión de la fase 1 se realizaría con cargo a los recursos transferidos por el INVIMA. El costo de la gestión de las siguientes subfases podría ser asumido con recursos del INVIMA, con recursos aportados por otras entidades públicas que financien el proyecto y con los recursos aportados por las plantas vinculadas al mismo.

El 21 de diciembre de 2017, se suscribió el Otrosí No. 1, en el que se adicionó el objeto y se modificó el valor, la forma de pago y el plazo de ejecución. Luego, el 9 de octubre de 2019, se firmó el Otrosí No. 2, en el cual se modificó la CLÁUSULA TERCERA en el sentido de **i)** reducir el valor del contrato de Gestión el cual quedó en \$ 7.460.000.000 (de los cuales \$6.400.000.000 financiarían la ejecución de las fases 1 y 2) y **ii)** reducir el valor de la cuota de gestión el cual quedó estipulado en \$1.060.000.000, y la CLÁUSULA CUARTA modificando la forma de pago de la cuota de gestión.

Del valor total correspondiente a la cuota de gestión, se giró a ENTERRITORIO la suma de \$702.438.000 y se encuentra pendiente un pago por \$357.562.000, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento del plan operativo de las Subfases 1 y 2 con recibo a satisfacción por parte de Colombia Productiva, conforme a la cláusula cuarta.

Durante la ejecución del contrato se cumplió a satisfacción con el alcance contratado, el cual consistía en ejecutar las siguientes actividades: i) adelantar las actividades tendientes a la adquisición de bienes y servicios requeridos para la ejecución de la Fase 1 del proyecto y la celebración de los contratos a que hubiere lugar; ii) administrar los recursos que sean puestos

a disposición de Enterritorio para la ejecución de la Fase 1 del proyecto, conforme con las instrucciones de Colombia Productiva; iii) desembolsar los pagos correspondientes a los contratos que se celebren para la ejecución de la Fase 1 del proyecto conforme con las instrucciones de Colombia Productiva; y iv) elaborar los informes definidos en la cláusula quinta del contrato y presentarlos a Colombia Productiva.

El supervisor del contrato en el informe final indicó que *“se recibió a satisfacción 37 de las actividades ejecutadas dentro de la subfase 1, que corresponden a un cumplimiento del 95% del plan operativo de esta subfase y se recibió a satisfacción 27 de las actividades ejecutadas dentro de la subfase 2, que corresponde a un cumplimiento del 84% del plan operativo de esta subfase”*

Mediante oficio 20212200130341 del 6 de julio de 2021, ENTerritorio solicitó a Colombia Productiva la posibilidad de reconocer el pago proporcional de la cuota de gestión del contrato de gestión de Proyectos N° 003-2017, dado que para ejecutar las subfases tuvo que incurrir en esfuerzos técnicos, logísticos y administrativos, y el porcentaje de no ejecución obedeció a circunstancias ajenas y no imputables a ENTerritorio, a lo que se dio respuesta mediante oficio CP-0382-21 del 2 de agosto de 2021, negando el reconocimiento proporcional de la cuota de gestión.

El no cumplimiento de la totalidad de los planes obedeció a circunstancias como i) que las actividades del plan operativo no fueron solicitadas por el cliente, ii) hubo entrega incompleta de la documentación, iii) desistimiento de contratistas de prestación de servicio o terminaciones anticipadas y iv) solicitud del cliente y acompañamiento técnico del Invima de cancelación de procesos.

## **2.2. PRETENSIONES**

La parte convocante solicitó conciliación en los siguientes términos:

“La presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho tiene por objeto el obtener el reconocimiento del valor proporcional de la cuota de gestión del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (PARA ENTERRITORIO 217021), por valor de \$325.707.609,78).

En el evento en el que entre las partes convocante y convocada no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, la convocante procederá a formular demanda administrativa, a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la entidad convocada, en la que se formularán las siguientes:

1. Se declare el cumplimiento contractual en ENTERRITORIO del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (PARA ENTERRITORIO 217021).

2. Se declare que los planes operativos de la Subfase 1 y de la Subfase 2 del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (PARA ENTERRITORIO 217021), no se cumplieron al 100% por circunstancias no imputables a las partes.

3. Se declare el reconocimiento y pago del valor proporcional de la cuota de gestión del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (PARA ENTERRITORIO 217021), por valor de \$325.707.609,78".

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos (*radicación N.º 43-2022 (E-2022-053872)*), en la que se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (documento 1, folios 54 y ss del expediente electrónico):

"...

### **PRETENSIÓN OBJETO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho tiene por objeto el obtener el reconocimiento y pago del valor proporcional de la cuota de gestión de Contrato Específico de Gestión de Proyectos N° 003-2017 (PARA ENTERRITORIO 217021) por valor de... \$325.707.609,78.

### **CONTRAPROPUESTA HECHA POR FIDUCOLDEX**

El 28 de febrero de 2022, se celebró reunión entre el convocante y convocado con la finalidad de buscar un acuerdo sobre la cuota de gestión del contrato 003-2017 previo a la audiencia de conciliación citada por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, reunión de la cual surgió propuesta hecha por FIDUCOLDEX, correspondiente en reconocer y pagar como valor correspondiente a la cuota de gestión del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 un valor de \$253.054.958 correspondiente a un porcentaje de ejecución del 90% de la cuota de gestión.

La cual fue estudiada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ENTERRITORIO de la siguiente manera:

### **DECISIÓN DEL COMITÉ**

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado encargado para el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acoge la recomendación de ACEPTAR la fórmula conciliatoria presentada por FIDUCOLDEX para asuntos del fideicomiso COLOMBIA PRODUCTIVA, consistente en reconocer y pagar como valor proporcional correspondiente a la cuota de gestión... un valor total de \$253.054.958 pagaderos dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez sea aprobada la conciliación.

...

Seguidamente de la propuesta realizada por FIDUCOLDEX en calidad de vocera y administradora del fideicomiso COLOMBIA PRODUCTIVA y presentada y aceptada por el comité de conciliación de ENTERRITORIO, se le corre traslado a la entidad convocada, quienes manifestamos estar de acuerdo con el contenido de la aprobación en los términos pactados.

**CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADURÍA:** En mérito de las intervenciones procedentes la procuraduría judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOS S.A. - FIDUCOLDEX en calidad de vocera y administradora del fideicomiso COLOMBIA PRODUCTIVA, se obliga a pagar a la EMPRESA NACIONAL

PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO la suma de... \$253.054.958 correspondiente a la última parte de la cuota de gestión del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (PARA ENTERRITORIO 217021), la cual será pagada dentro de los 10 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a) minuta del contrato y acta de inicio del Contrato específico de gestión de proyectos No. 003 de 2017 (para Enterritorio 217021); b) Otrosí No. 01 del 21 de diciembre de 2017 a contrato específico de gestión de proyectos No. 003 de 2017; c) Otrosí No. 2 del 9 de octubre de 2019; d) Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDUCOLDEX; e) RUT FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA - FIDUCOLDEX; f) Comunicación con radicado 20202200239261 del 11 de diciembre de 2020; g) Comunicación con radicado No. 20212200019801 del 3 de febrero de 2021; h) Comunicación con radicado No. 20212200063651 del 8 de abril de 2021; i) Comunicación con radicado 20212200130341 del 6 de julio de 2021; j) Oficio CP-0382-21 del 2 de agosto de 2021; k) Manual de Gerencia de Proyectos de ENTERRITORIO; l) Copia del "conocimiento previo" radicado ante la entidad convocada; m) Constancias de envío a las direcciones de notificaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX en calidad de vocera y administradora del fideicomiso COLOMBIA PRODUCTIVA, en la medida que el objeto conciliado deriva de la relación contractual suscrita entre las partes. En consecuencia, de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo no resulta lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud, se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación...".

### **III. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN**

Mediante acta de reparto del 23 de marzo de 2022, le correspondió a este despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Por auto del 14 de junio de 2022, el despacho requirió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá para que remitiera las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación judicial, toda vez que estas no obraban en el expediente.

La Delegada requerida dio respuesta el 17 de junio de 2022 (documentos 5 y 6 del expediente electrónico).

### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interese, el despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

## **1. Que no haya operado la caducidad**

La caducidad en el medio de control de controversias contractuales se encuentra establecida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "En las relativas a contratos el término para demandar será de 2 años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento". A su vez, indica que, en los contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Pues bien, la presente conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago del valor proporcional de la cuota de gestión del contrato específico de gestión de proyectos No. 003-2017 por la suma de \$325.707.609,78. En este caso, en la cláusula séptima se acordó como plazo de ejecución 28 meses<sup>1</sup>, a partir de la firma del acta de inicio, esto fue el 3 de enero de 2018<sup>2</sup>; y, en la cláusula vigésima séptima se indicó como plazo de 6 meses, contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución para realizar la liquidación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 06 - núm. 1 folio 9 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 06 - núm. 1 folio 15 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 06 - núm. 1 folio 12 del expediente electrónico.

Ahora, la caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (conforme a la Ley 640 de 2011 y Decreto 1069 de 2015), lo cual ocurrió el 27 de enero de 2022.

Hasta aquí una vez culminó la ejecución del contrato, el 4 de mayo de 2020, se tenían 6 meses para la liquidación, esto es hasta el 4 de noviembre de 2020, más el término de los 2 años para cumplir el término de caducidad, se vencerían el 4 de noviembre de 2022, por lo que de manera diáfana se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

## **2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reconozca y pague el valor proporcional de la cuota de gestión del contrato específico de gestión de proyectos No. 003-2017 por la suma de \$325.707.609,78 suscrito entre ENTerritorio y Fiducoldex, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

## **3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar.**

Obra en la solicitud del escrito de conciliación extrajudicial, el poder otorgado al abogado José David Martínez del Río, identificado con la C.C. 1.032.446.342 y T.P. 246.590 del C.S. de la J, para llevar a cabo la conciliación prejudicial con la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTerritorio (documento 06 del expediente electrónico).

Asimismo, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos se acreditó que, el representante legal de Fiducoldex otorgó poder al abogado Andrés Felipe Hernández Garzón, identificado con C.C. 1.032.400.963 y T.P. 205.007, a quien se le reconoció personería en dicha diligencia (documento 06 acta de conciliación folio 2 del expediente electrónico).

Por lo anterior, el despacho encuentra satisfecho el tercer requisito.

## **4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente**

Este requisito le impone al juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas que se allegan al trámite, para establecer si está demostrado que la suma conciliada fue ejecutada dentro del contrato objeto de la solicitud.

Al respecto, es indudable que al juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción

arrimados se puede inferir razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, existe una posibilidad razonable de que la entidad convocada pueda ser declarada responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la existencia del contrato, la entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, y el derecho al pago a cargo de la entidad convocada y a favor de la convocante.

Dicho esto, es de recordar que lo que solicitó la parte convocante es que se le reconozca el pago proporcional de la cuota de gestión contemplada en el contrato de gestión de Proyectos N° 003-2017, el cual fue conciliado por la suma de \$253.054.958.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales, con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la parte convocante (carpeta 6 del expediente digital):

- Contrato Específico de Gestión de Proyectos N° 003-2017, celebrado el 4 de julio de 2017 entre Fiducoldex (actuando como vocera del programa de transformación productiva TPT y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (para Fonade 217021) (archivo 1, fls. 1 a 13).
- Acta de inicio del Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 217021 de fecha 3 de enero de 2018 (archivo 1, fls 15 y 16).
- Otrosí N° 1 al Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (217021) (archivo 1, fls 17 a 31).
- Otrosí N° 2 al Contrato Específico de Gestión de Proyectos No. 003-2017 (217021) (archivo 2).
- Certificado de existencia de Fiducoldex (archivo 3).
- RUT de Fiducoldex (archivo 4).
- Oficio 20202200239261 del 11 de diciembre de 2020, suscrito por Enterritorio y dirigido a Colombia Productiva cuyo asunto es “Avance en liquidación de contratación derivada y cobro de cuota de gestión proporcional al avance alcanzado y mediante el cual solicitó el pago de la cuota de gerencia proporcional a lo ejecutado por valor de \$325.707.609,78 (archivo 5).
- Oficio 20212200019801 del 3 de febrero de 2021, suscrito por Enterritorio y dirigido a Colombia Productiva con el cual hizo entrega del informe de término del Contrato Especifico de Gestión de Proyectos No. 003 (217021), para continuar con el proceso de liquidación del mismo (archivo 6).
- Oficio 20212200063651 de 8 de abril de 2020, suscrito por Enterritorio y dirigido a Colombia Productiva, con el que dando alcance al informe del 3 de febrero de 2021, señaló el porcentaje de ejecución del contrato y solicitó que en el acta de liquidación sea reconocido el valor de la cuota

de gerencia a favor de Enterritorio, por la suma de \$325.707.609,78, e informe de terminación (archivo 7).

- Oficio 20212200130341 de 6 de julio de 2021, suscrito por Enterritorio y dirigido a Colombia Productiva, cuyo asunto fue "Consideraciones actas de liquidación del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO DE ASOCIACION No. 2016092 y CONTRATO ESPECÍFICO DE GESTIÓN DE PROYECTOS NO 003 (217021)" (archivo 8).
- Oficio No. CP-0382-21 de 2 de agosto de 2021, por medio del cual la secretaria general de Colombia Productiva da respuesta al oficio 20212200130341, en el sentido de no acceder a la petición (archivo 9).
- Manual de gerencia de proyectos (archivo 10).

Las pruebas aportadas acreditan que entre Fiducoldex (actuando como vocera del programa de transformación productiva TPT y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE) se suscribió el Contrato Específico de Gestión de Proyectos N° 003-2017 4 de julio de 2017, cuyo objeto era que FONADE realizaría en el marco de la línea de negocios de Gestión de Proyectos, la FASE 1 del proyecto denominado Mejoramiento del Sistema Nacional de Control e Inocuidad de Alimentos de Consumo Nacional y Exportación bajo Enfoque de Riesgo (carne bovina), el cual tenía un plazo de ejecución en 28 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, esto es, el 3 de enero de 2018.

También está probado que, mediante Otrosí 1 del 21 de diciembre de 2017, se modificó el valor del convenio, la forma de pago y el plazo de ejecución, y con Otrosí 2 del 9 de octubre de 2019 se modificó la CLÁUSULA TERCERA en el sentido de reducir el valor de la cuota de gestión, la cual fue fijada en \$1.060.000.000, y la CLÁUSULA CUARTA modificando la forma de pago de la cuota de gestión. Esta última, quedó pactada en los siguientes términos:

**"(...) CUARTA – FORMA DE PAGO DE LA CUOTA DE GESTIÓN Y ENTREGA O GIRO DE LOS RECURSOS PARA LA GESTIÓN DEL PROYECTO:** El valor de la cuota de gestión a favor de ENTerritorio se pagará de la siguiente forma:

1.1. La suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000)** correspondientes a la Subfase 1, contra entrega al comité operativo del informe de selección de personal necesario para la ejecución del proyecto, previa suscripción del acta de inicio y aprobación de las garantías a la presentación de la factura por parte de ENTerritorio, los cuales ya fueron pagados a ENTerritorio.

1.2 La suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES de PESOS M/CTE (\$560.000.000)**, correspondientes a la Subfase 2, será pagada de la siguiente manera:

1.2.1 La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** con la firma del otrosí No 2.

1.2.2. La suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$228.781.000)** contra el cumplimiento de la totalidad del plan operativo de la sub-fase 1, con recibo a satisfacción por parte de COLOMBIA PRODUCTIVA.

1.2.3 La suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$102.438.000)** a más tardar a 31 de diciembre de 2019.

1.2.4. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$128.781.000)** contra el cumplimiento de la totalidad del plan operativo de la sub-fase 2, con recibo a satisfacción por parte de COLOMBIA PRODUCTIVA..."

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el expediente, advierte el despacho que no se aportaron los informes del Comité Técnico de Seguimiento, en el cual se determinarían las evaluaciones periódicas de cumplimiento del plan operativo y de adquisiciones y la ejecución del mismo.

Tampoco reposa el informe final del supervisor del contrato a través del cual, según se indicó en el escrito de conciliación, se recibieron a satisfacción 37 de las actividades ejecutadas dentro de la subfase 1, que corresponderían a un cumplimiento del 95% del plan operativo de esta subfase y por el que se dice que también se recibieron a satisfacción 27 de las actividades ejecutadas dentro de la subfase 2, que corresponde a un cumplimiento del 84% del plan operativo de esta subfase.

Por el contrario, las documentales arrojadas solo dan cuenta de los informes presentados por Enterritorio a Colombia Productiva, por medio de los cuales pretendió demostrar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato 003 de 2017 (217021), e igualmente justificar los motivos por los cuales no se pudo ejecutar el 100% de las actividades.

Nótese que, a través del oficio 20202200239261 del 11 de diciembre de 2020, el gerente de la Unidad del Grupo de Desarrollo de Proyectos 1 y el gerente del contrato de ENTerritorio le informaron a la Vicepresidencia de Agroindustria de Colombia Productiva que, en desarrollo del contrato, se suscribieron 94 contratos derivados para el cumplimiento de las actividades establecidas en los planes operativos de las Subfases 1 y 2 y, y que quedaba pendiente la liquidación del contrato 2019784 suscrito con la U.T. Novatours.

Asimismo, solicitaron tener en cuenta para el pago, el porcentaje de ejecución logrado en cada una de las fases, teniendo en cuenta los esfuerzos técnicos, logísticos y administrativos en los que incurrió la entidad para la ejecución de estas.

Ahora bien, mediante oficio 20210000019801 del 3 de febrero de 2021, el gerente de unidad y el gerente del proyecto de ENTerritorio le entregaron a la Vicepresidencia de Agroindustria de Colombia Productiva el informe de término del contrato No. 003-2017 para continuar con el proceso de liquidación. En ese documento destacaron las principales actividades que adelantó la entidad contratante, el listado de los 93 contratos derivados, el listado de los contratos no ejecutados y/o celebrados, el reporte de las

actividades realizadas en las Subfases 1 y 2 del proyecto con cada uno de sus componentes y el listado del informe de gestión financiera.

Por su parte, mediante el oficio 20212200063651 del 8 de abril de 2021, el gerente de unidad y el gerente de convenio de ENTerritorio informaron a la vicepresidencia de Agroindustria de Colombia Productiva, que el contrato suscrito con U.T. Novatours fue liquidado y reiteraron las cifras señaladas en el cuadro de la ejecución de las Subfases 1 y 2, para concluir que el valor que debe ser reconocido a ENTerritorio corresponde a \$325.707.609,78.

En el oficio 20212200130341 del 6 de julio de 2021, la Subgerencia de Desarrollo de Proyectos de ENTerritorio le envió a la Presidencia de Colombia Productiva algunas consideraciones para las actas de liquidación de un convenio y el contrato objeto de la conciliación.

Finalmente, llama la atención del despacho que en el oficio del 2 de agosto de 2021, la Secretaria General de Colombia Productiva le informó a la Subgerencia de Desarrollo de Proyectos de ENTerritorio que, no consideraban viable acceder a la solicitud del reconocer el pago por la suma de \$325.707.609,78; no obstante, luego conciliaron por la suma de \$253.054.958, pero sin dejar constancia alguna de las razones que llevaron a la entidad a modificar la decisión inicial de no acceder a la solicitud del pago, por el no cumplimiento de la totalidad del plan operativo de las Subfases 1 y 2.

Así las cosas, el despacho improbará la conciliación extrajudicial, pues, las documentales aportadas no dan claridad acerca de las razones técnicas y económicas que llevaron a la convocada a cambiar la posición inicial de no hacer reconocimiento alguno en favor de la convocante.

Es más, los documentos aportados al expediente muestran que la posición inicial de no reconocer sumas adicionales, resultaba más consistente con lo ocurrido durante la ejecución del convenio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A. – FIDUCOLDEX ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos (radicación N.º 43-2022 (E-2022-053872), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7e2bd9a2143eea7566343581a33ec797ce1fc76df1b80798b1fe9525a6898**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220010700  
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C)  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

## **EJECUTIVO**

---

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante el 15 de febrero de 2023 (documento 12 del expediente digital), contra el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago

### **1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En cuanto al recurso de apelación, tratándose de procesos ejecutivos, el parágrafo 2º del artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que este se debe tramitar conforme a las normas especiales que lo regulan, es decir del C.G.P. Pues bien, el artículo 321 del C.G.P., regula la apelación de autos, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P. preceptúa:

“ARTÍCULO 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición y el de apelación proceden contra el auto del 10 de febrero de 2023. Además, fueron presentados dentro del término legal puesto que la decisión recurrida se notificó por estado del 13 de febrero de 2023, el traslado se surtió entre el 14 y 16 de febrero, y los recursos se interpusieron el 15 de febrero de 2023. En esta medida, el despacho pasará a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifestó el apoderado de la parte ejecutante que si bien la ejecutada efectuó un pago a favor de Alianza Fiduciaria, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC no se puede colegir con precisión si ha habido un pago total de la obligación o si solamente fue parcial, toda vez que no tiene copia de la resolución de pago ni de la liquidación detallada, pues la ejecutada no les remitió dicha documental.

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el auto del 10 de febrero de 2023 y requerir a la demandada para que les allegue la resolución de pago con

su respectiva liquidación en la cual se precise cuáles fueron las sumas que dice haber pagado.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho no repondrá el auto del 10 de febrero de 2023, por lo siguiente:

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de \$685.031.569,26 por concepto de capital, más \$924.142.668,77 por intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 9 de marzo de 2016 y hasta el 5 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación

Ahora bien, tal y como se indicó en el auto recurrido, el representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, mediante memorial del 25 de octubre de 2022, informó al juzgado que el pago de la presente sentencia fue realizado el 6 de junio de 2022 a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. - Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia, y luego de revisados los documentos aportados se advirtió que efectivamente obraba copia de la Resolución 1939 de 2022 en la que se indicaba que el expediente 11001333603220120007800 tenía un monto pendiente de pago por concepto de capital de \$685.031.267,46 y de intereses de \$978.250.301,20 cuyo beneficiario es el fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C y apoderado Cesar Andrés Cristancho. Aunado a lo anterior, se adjuntó la orden de pago por concepto de “pago de sentencia” por valor de \$1.663.281.568,66, cuyo estado es “Pagada”.

Por tanto, considera el despacho que en este asunto no hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, es decir por \$685.031.569,26 (de capital) y \$924.142.668,77 (de intereses), pues la entidad contra la cual se impetró la demanda acreditó ante este juzgado haber pagado un monto de \$1.663.281.568,66 que correspondían \$685.031.267,46 a capital) y \$978.250.301,20 a intereses, suma que supera, inclusive, lo solicitado en las pretensiones de esta demanda ejecutiva.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante referente a que desconoce las documentales que obran dentro del presente expediente y que fueron allegadas por la entidad ejecutada, se ordenará a Secretaría enviarle el link del expediente digital.

### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 321 y 322 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA**, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff857973cf7f98e0356a30a71394fadd610ed5c28e98309c272327da11f5**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220013900  
Demandante: SANDRA PATRICIA CAMACHO MOJICA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 2 de agosto de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la cual fue notificada el 9 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado venció el 29 de septiembre de 2022.

Mediante memorial del 23 de septiembre de 2022 se radicó contestación a la demanda, esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 11 del expediente electrónico).

El 6 de octubre de 2022 se radicó reforma a la demanda, la cual fue admitida con auto del 24 de enero de 2023. La entidad demandada no presentó contestación a la reforma.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TENER** por NO contestada la reforma a la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO: FIJAR** el **2 de abril de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la C.C. 79.508.859 y T.P. 143.969 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder que obra en el documento 11 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361114c2f2745dacceb150695e0841a002319752150da8776403d7c467084c4**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014000  
Demandante: CONSORCIO INTEROCCIDENTE (integrado por  
CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S. e  
INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.)  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN  
SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (documento 14 del expediente digital):

“A. Allegue el escrito de solicitud de conciliación radicado ante la Procuraduría Delegada o la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

B. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, especifique la causal de nulidad que invoca en la demanda.

C. acredite que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, o, en su defecto, aporte este con presentación personal”.

El 30 de enero de 2022 se radicó escrito de subsanación (documento 15).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de enero de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 19 de enero y venció el 1º de febrero de 2022, por lo que la subsanación presentada el 30 de enero de 2022 se encuentra en término. En esta, además, se corrigieron los yerros anotados.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la presente demanda el Consorcio Interoccidente pretende que se declare la nulidad del informe de aplicación de criterios de desempate publicado el 10 de septiembre de 2021, el documento de alcance al informe de criterios de desempate del 23 de septiembre de 2021 y la resolución de adjudicación N° 1411 del 24 de septiembre de 2021, proferidos dentro del Concurso de Méritos abierto N° SDIS-CMA-002-2021 adelantado por la Secretaría de Integración Social.

Es decir que el asunto versa sobre una relación inescindible y necesaria entre la entidad contratante SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y los proponentes CONSORCIO INTEROCCIDENTE (demandante) y DPC INGENIEROS S.A.S (adjudicatario dentro del Concurso de Méritos SDIS-CMA 002-2021).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se vinculará a este trámite a la sociedad DPC INGENIEROS S.A.S, pues no es posible decidir de fondo el asunto sin que esté presente la persona jurídica que intervino de manera directa en dicho acto.

Finalmente, comoquiera que no obra dentro del expediente la dirección de notificaciones judiciales de DPC INGENIEROS S.A.S se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 3 días, allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, con el fin de la Secretaría del Juzgado efectúe la notificación personal del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el CONSORCIO INTEROCCIDENTE (integrado por CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S. e INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.), en contra de BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsorte necesario a la sociedad DPC INGENIEROS S.A.S. identificada con número de Nit 830.101.071-8.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 3 días, allegue el certificado de existencia y representación legal de DPC INGENIEROS S.A.S.

**CUARTO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, por secretaria del Juzgado notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a la sociedad DPC INGENIEROS S.A.S., y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a

contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

**SEXTO:** Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Oscar Andrés González Sierra, identificado con la C.C. 79.132.967 y T.P. 80.812 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1fcc5d92358bd0f52b76fba535ceed3f592b1d8010cd992ad89f501701a835**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019800  
Demandantes: JORGE LUIS BERRUECO MEJÍA y OTROS  
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 3 del expediente digital):

"A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Allegue los registros civiles de nacimiento de los menores JORGE ANDRÉS BERRUECO GÓMEZ y JUAN PABLO BERRUECO GÓMEZ.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

D. Radique de manera completa el poder otorgado por Dilcia Cristina Gómez Rodríguez.

E. Radique de manera completa las pruebas que relacionó como aportadas en el escrito de demanda".

El 31 de enero de 2023 se radicó escrito de subsanación (documentos 4 a 9).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de enero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 26 de enero y venció el 8 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 31 de enero se encuentra en término, y en esta, además, se subsanaron los yerros descritos en los literales b, c y d del auto inadmisorio.

Ahora bien, en lo que se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad, es necesario precisar lo siguiente: La demanda fue presentada por Jorge Luis Berrueco Mejía, Elis Marianis Gómez Rodríguez (quien actúa en representación propia y de sus menores hijos Jorge Adrián Berrueco Gómez y Juan Pablo Berrueco Gómez), Rosibel del Carmen Mejía Moreno, Elsy Isabel Rodríguez Atencio, Dilcia Cristina Gómez Rodríguez, Ferney Bernardo Berrueco Mejía, Katerine Marcela Rodríguez Atencio y Cristian Alberto Gómez Parada. Además Jorge Luis Berrueco Mejía y Elis Marianis Gómez Rodríguez reclaman perjuicios materiales a favor de la menor fallecida María Paula Berrueco Gómez.

No obstante, se evidencia en el acta de la audiencia de conciliación realizada el 19 de julio de 2022 ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos<sup>1</sup> que, únicamente, actuaron como convocantes Jorge Luis Berrueco Mejía, Elis Marianis Gómez Rodríguez, Jorge Andrés Berrueco Gómez, Juan Pablo Berrueco Gómez y Rosibel Mejía Moreno.

Lo anterior lleva a este despacho a concluir que los demandantes Elsy Isabel Rodríguez Atencio, Dilcia Cristina Gómez Rodríguez, Ferney Bernardo Berrueco Mejía, Katerine Marcela Rodríguez Atencio y Cristian Alberto Gómez Parada no cumplieron el requisito legal de convocar a las demandadas a diligencia de conciliación. Lo mismo ocurre en el caso de la menor fallecida María Paula Berrueco Gómez, pues, no se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación previa.

En razón a lo expuesto, se rechazará la demanda presentada en nombre de todas las personas relacionadas en el párrafo anterior.

Finalmente, es necesario aclarar que, tanto en la demanda como en el poder<sup>2</sup> se hace referencia a que Elis Marianis Gómez Rodríguez actúa en representación de su hijo Jorge Andrés Berrueco Gómez, no obstante, una vez verificado el registro civil de nacimiento de éste último, el cual fue aportado con el escrito de subsanación<sup>3</sup>, se evidenció que su nombre es Jorge Adrián Berrueco Gómez. En razón a ello, se aceptará el poder otorgado por la progenitora del menor, pero se corregirá el nombre de éste.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JORGE LUIS BERRUECO MEJÍA, ELIS MARIANIS GÓMEZ RODRÍGUEZ (quien actúa en representación propia y de sus menores hijos JORGE ADRIÁN BERRUECO GÓMEZ y JUAN PABLO BERRUECO GÓMEZ) y ROSIBEL DEL CARMEN MEJÍA MORENO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

---

<sup>1</sup> Carpetas 05, 07 y 09 del expediente digital, archivos 1.

<sup>2</sup> Documento 1 del expediente digital, folio 114.

<sup>3</sup> Carpeta 05 del expediente digital, archivo 9, folio 1.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por ELSY ISABEL RODRÍGUEZ ATENCIO, DILCIA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, FERNEY BERNARDO BERRUECO MEJÍA, KATERINE MARCELA RODRÍGUEZ ATENCIO y CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ PARADA, y en favor de la causante MARÍA PAULA BERRUECO GÓMEZ.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Vivian Ester Mercado Galeano, identificada con la C.C. 39.279.383 y T.P. 227.060 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b488e5d6229a98ebd130160f8065e161e979b01d01bcf831e603b3e36100b01f**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020100  
Demandantes: PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MIRANDA y OTROS  
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

A. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Aporte el poder otorgado por el demandante Pablo Emilio Hernández Miranda al abogado Josué Iván Álvarez Barco, para actuar en representación de la masa sucesoral de Pablo Emilio Hernández Martínez".

El 23 de febrero de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 5).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 13 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 14 de febrero y venció el 27 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 23 de febrero se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MIRANDA (en representación propia y de la masa sucesoral de PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ) MAGDA INÉS BURBANO JOVEL (en nombre propio y de su menor hijo JUAN PABLO HERNÁNDEZ BURBANO), CRISTINA ISABEL MIRANDA MIRANDA, ANTONIO JOSÉ MIRANDA MIRANDA, JORGE ARMANDO MIRANDA MIRANDA, GABRIEL EMIRO SALCEDO MIRANDA, JHON CARLOS HERNÁNDEZ VERGARA, SIOMARA CARMEN HERNÁNDEZ VERGARA, CLARY ISABEL VERGARA DE HERNÁNDEZ, MYRIAM JOVEL CANDIA, MYRIAN MARÍA BURBANO JOVEL, EUCLIDES OPTIMIO BURBANO JOVEL, EMILIANO BURBANO JOVEL, EMILIO JOSÉ BURBANO ROJAS, FANNY HERNÁNDEZ

MANJARREZ, ERIKA LEONOR MORENO CÉSPEDES y SERGIO ANTONIO ROZO SERRANO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Josué Iván Álvarez Barco, identificado con la C.C. 80.171.887 y T.P. 310.065 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c939ee450157e1190747f838fcd2e4e6939986342581c806760b7b287a4db68**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020500  
Demandantes: DIEGO FERNANDO SUÁREZ ALONSO y OTROS  
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

“A. Aporte los poderes otorgados por los demandantes al abogado Pedro Fernando Rodríguez Martín dirigidos al Juez de lo Contencioso Administrativo y para impetrar demanda de reparación directa”.

El 1º de febrero de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 5).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de enero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 19 de enero y venció el 1º de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 1º de febrero se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DIEGO FERNANDO SUÁREZ ALONSO (en nombre propio y de su menor hija VALERY SOFIA SUÁREZ ROJAS), MARÍA ARACELI ALONSO DE SUÁREZ y JAIME SUÁREZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Pedro Rodríguez Martín, identificado con la C.C. 80.062.037 y T.P.131.837 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b22da999b4b456828816f659bf1de380fcd14eea84f4953395f55e4d77f73**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021300  
Demandante: CONSORCIO INTER NARIÑO  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -  
ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE  
DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

“A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021”.

El 25 de enero de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 5).

#### **II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de enero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 19 de enero y venció el 1º de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 25 de enero se encuentra en término y en esta, además, se enmendó el requisito faltante.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el CONSORCIO INTER NARIÑO, en contra de BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL

ANTONIO NARIÑO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO  
y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Edna Rocío Martínez Laguna, identificada con la C.C. 26.431.333 y T.P. 163.782 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8825e0a349f3e190adc4909cd8155cd3eb40c5d7ad3d799152f5a980c3ef0**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021600  
Convocantes: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
Convocado: FABIO ARANGO ESCOBAR

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

El despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y FABIO ARANGO ESCOBAR, ante la Procuraduría 183 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (radicación N. 121746/87 de 1/3/2022).

**I. ANTECEDENTES**

Lo primero que pone de presente el despacho es que si bien en la solicitud de conciliación que da origen a este proceso, el apoderado de la parte convocante indicó que el 4 de junio de 2020 había radicado inicialmente la solicitud de conciliación, pero que la Procuraduría no le dio trámite alguno, y que por ello reiteraron la solicitud el 1º de marzo de 2022, lo cierto es que en el acta de conciliación no se hace mención alguna a la solicitud radicada el 4 de junio de 2020, motivo por el cual el despacho solo tendrá en cuenta la última diligencia mencionada.

Ahora bien, el 1º de marzo de 2022, la gerente general de la Corporación Social de Cundinamarca, Adriana Carolina Serrano Trujillo, presentó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial con fundamento en lo siguiente<sup>1</sup>:

**1.1. HECHOS**

La Corporación Social de Cundinamarca y Fabio Arango Escobar suscribieron el contrato No. 044 el 8 de marzo de 2019, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la divulgación del portafolio de servicios, afiliación y asesoría personalizada de créditos ofrecidos por la Corporación Social en los diferentes municipios de Cundinamarca, con una duración de 9 meses y 15 días, por un valor de \$16.093.000.

El acta de inicio se firmó el 15 de marzo y el contrato se ejecutó hasta el 30 de diciembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Documento 01 folios 5 a 8 del expediente electrónico.

Dicho contrato se ejecutó bajo la administración anterior, representada por Darlin Lenis Espitia y en la administración actual se estableció que dicho contratista había radicado una cuenta por cobrar por la suma de ochocientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos \$847.297.000 (sic).

Realizada la trazabilidad de la cuenta, la Corporación estableció que dicha cuenta no había sido pagada, pero que existía una orden de pago sin firmar No. 19-04389 de la cuenta de cobro N° 6 con sus anexos, junto con el proyecto de resolución del pago sin número, fecha ni firma de la anterior gerente general.

Junto a lo anterior, se encuentra un documento denominado Informe de Cierre Fiscal 2019, firmado por el exdirector de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto de la Corporación, en donde manifiesta que se expidió la Resolución N° 05156 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se constituyeron reservas presupuestales a diciembre de 2019, y las evidencias encontradas certifican que se cumplió satisfactoriamente con las obligaciones de conformidad con los objetos de los contratos.

## **1.2. PRETENSIONES**

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

“De conformidad con la presente comedidamente solicito se busquen diferentes alternativas de arreglo con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio basado en los argumentos jurídicos y fácticos, en razón a la relación contractual y así evitar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Corporación Social de Cundinamarca”.

## **II. ACUERDO CONCILIATORIO**

La Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá conoció de la solicitud de conciliación, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de agosto de 2022, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada:

...

El Subgerente Administrativo y Financiero, JAVIER RICARDO CASTRO DUQUE, procede a presentar informe en relación con la solicitud de Conciliación Extrajudicial...

El 01 de marzo de 2022 la Corporación Social de Cundinamarca presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicación N° 87 del 01 de marzo de 2022, cuyo convocado es el señor FABIO ARANGO ESCOBAR.

...

<sup>2</sup> Documento 01 folios 3 a 4 del expediente electrónico.

d) Bajo la nueva administración establecimos la radicación de cuenta presentada por el ex-contratista señor FABIO ARANGO ESCOBAR, correspondiente al periodo comprendido desde el 15/08/19 hasta 30/08/19 por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SISE MIL DOSCIENOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$847.297.000)

...

g) El comité de conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca, mediante acta No. 2 de fecha 14 de abril de 2020 deliberó al respecto de la cuenta por pagar en mención y ordenó viabilizar el pago vía conciliación ante la Procuraduría General de la Nación ante la omisión de la ex gerente de viabilizar el pago.

Ante lo cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial aprueba por unanimidad la proposición en el sentido de ratificar la recomendación efectuada en sesión del 14 de abril de 2020 de viabilizar el pago por concepto de honorarios adeudados al señor FABIO ARANGO ESCOBAR por vía de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y ante la omisión de la ex gerente de viabilizar el pago”.

El señor Arango acepta en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada.

El procurador judicial considera que el anterior contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998”).

### **III. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN**

Mediante acta de reparto del 2 de septiembre de 2022, le correspondió a este despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

Por auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Admirativos de Bogotá para que remitiera todas las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación judicial y que están relacionadas en el acta de conciliación del 26 de agosto de 2022. El trámite del oficio estaba a cargo de la parte convocante.

A la fecha las documentales solicitadas no fueron radicadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interese, el despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes. A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

##### 1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de controversias contractuales, se encuentra establecido en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que establece:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

...”.

En el caso bajo estudio, la cláusula decimosegunda del contrato de prestación de servicios 044 de 2019 determinó que este no tendría liquidación, por lo que, entonces se debe tomar como fecha para contabilizar la caducidad el día en que terminó su ejecución, esto es, el 30 de diciembre de 2019.

Así entonces, en principio los 2 años de que trata la norma citada líneas atrás vencía el 30 de diciembre de 2021; sin embargo teniendo en cuenta los 3 meses y 15 días en los que los términos de caducidad estuvieron suspendidos con ocasión a la pandemia derivada del covid 19, la oportunidad precluía el 27 de abril de 2022.

La solicitud de conciliación se presentó el 1º de marzo de 2022, por lo que de manera diáfana se concluye que en el *sub examine* no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. Que verse sobre derechos económicos de las partes**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que la pretensión elevada por la convocante es netamente económica, puesto que se circunscribe a realizar el pago de la cuenta por cobrar No. 006 del 12 de diciembre de 2019, por la suma de \$847.297<sup>3</sup>, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 044 de 2019.

## **3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar**

En el acta de conciliación del 26 de agosto de 2022, se dejó constancia de que en representación de la Corporación Social de Cundinamarca asistía Julián Duarte Castellanos, identificado con la C.C. 11.388.479 y T.P. 93.365 del C.S.J., “de conformidad con el poder debidamente otorgado por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de directora de representación judicial de dicha entidad, con facultad expresa para conciliar”.

Remitida la diligencia de conciliación a este juzgado, mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, se requirió a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá para que remitiera todas las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación. Esto por cuanto no obraba el poder otorgado por la representante judicial de la entidad al abogado Julián Duarte Castellanos, quien asistió a la conciliación extrajudicial, ni los anexos del poder, sumado a que, se allegó copia del nombramiento y posesión de persona diferente a la que confirió el poder para representar los intereses de la entidad en la audiencia de conciliación.

Para el efecto, se ordenó que por secretaría se emitiera el oficio de requerimiento y se remitiera a la parte convocante para que lo radicara

<sup>3</sup> Documento 01 folio 26 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 03 del expediente electrónico.

ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Admirativos de Bogotá en el término de 5 días y esta, a su vez, fiera respuesta en el término de 10 días.

La Secretaría del Juzgado elaboró el oficio No. 425 de 2 de diciembre de 2022<sup>5</sup> y lo envió en la misma fecha al correo electrónico de la parte convocante<sup>6</sup>, registrado en la solicitud de conciliación; sin embargo, a la fecha no obra constancia de que este haya enviado a la Procuraduría el requerimiento solicitado, ni tampoco se ha radicado la documental.

Por lo anterior, para el despacho es claro que no se cumple con el requisito de que las partes estén debidamente representadas, como tampoco que en este caso el apoderado de la entidad convocante tuviera facultad para conciliar.

Aunado a lo anterior, del acta de conciliación logra evidenciarse que el convocado Fabio Arango Escobar, no estuvo representado por apoderado, ni tampoco acredita su calidad de abogado, lo que contravía lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 3º de la Ley 640 de 2001- norma vigente a la fecha en que se celebró la diligencia de conciliación- que disponía: que "En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación".

En esos términos, el despacho considera que en el presente caso no se cumple con el requisito concerniente en que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar, por lo que debe IMPROBARSE el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Corporación Social de Cundinamarca y Fabio Arango Escobar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y FABIO ARANGO ESCOBAR, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 26 de agosto de 2022, realizado ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> Documento 04 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9157b51ff4047479ace03780cb6c464095b6ce9c0c351c567e00f3d8c338c9c**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022000  
(procesos acumulados 25000233600020150235200,  
1001334306320160010000 y 11001334306220160004400)  
Demandantes: MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS  
CASTILLO RODRÍGUEZ y JOAQUÍN PABLO RINCÓN SUÁREZ  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente 25000233600020150235200 (acumulado con el 11001334306320190010000 y 110013343062201600044) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 27 de julio de 2022 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho, se obedecerá lo dispuesto por el superior y se continuará con el trámite procesal correspondiente. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**-Expediente 11001334306320160010000**

Mediante auto del 9 de marzo de 2016, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada por Juan Carlos Castillo Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades, siendo notificada el 30 de junio de 2016<sup>1</sup>.

El 19 de agosto de 2016 la parte actora presentó reforma a la demanda y el 15 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades radicó contestación a la demanda.<sup>2</sup>

El 21 de septiembre de 2016 se fijaron en lista las excepciones<sup>3</sup> y con auto del 5 de octubre de 2016 se aceptó la reforma a la demanda, siendo notificada por estado<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> (carpeta 012016-100, archivo 5)

<sup>2</sup> (carpeta 012016-100, archivo 7)

<sup>3</sup> Según anotación de la página oficial de la Rama Judicial.

<sup>4</sup> (carpeta 012016-100, archivo 11)

Con proveído del 26 de octubre de 2016, se ordenó que el expediente fuese remitido al Tribunal Administrativo para estudio de acumulación de procesos<sup>5</sup>.

El 27 de octubre de 2016, la Superintendencia radicó contestación a la reforma de la demanda<sup>6</sup>.

#### **-Expediente 11001334306220160004400**

A través de auto del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió la demanda presentada por el señor Joaquín Pablo Rincón Suarez contra la Superintendencia de Sociedades<sup>7</sup>.

Con auto del 18 de octubre de 2016 ese despacho remitió el proceso al Tribunal para que decidiera una solicitud de acumulación<sup>8</sup>, sin que se hubiese efectuado la notificación de la demanda.

#### **-Expediente 25000233600020150235200**

Mediante auto del 29 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda presentada por Manuel Antonio Jiménez Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades<sup>9</sup>, la cual fue notificada personalmente el 17 de marzo de 2016<sup>10</sup>.

El 27 de mayo de 2016 la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda<sup>11</sup> y el 17 de agosto de 2016 se fijó en lista las excepciones<sup>12</sup>.

Con auto del 7 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó: **i)** acumular al expediente 25000233600020150235200, los procesos 1001334306320160010000 y 11001334306220160004400; **ii)** suspender las diligencias del expediente 25000233600020150235200 hasta que los procesos acumulados se encontraran en el mismo estado procesal; **iii)** notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades, el auto admisorio de la demanda proferida en el expediente 11001334306220160004400 y **iv)** disponer que las actuaciones dirigidas a los procesos acumulados se radicaran con el código del proceso 25000233600020150235200<sup>13</sup>.

---

<sup>5</sup> (carpeta 012016-100, archivo 12)

<sup>6</sup> (carpeta 012016-100, archivo 13)

<sup>7</sup> (carpeta 022016-44, archivo 08)

<sup>8</sup> (carpeta 022016-44, archivo 10, fls. 7 y 8)

<sup>9</sup> (carpeta 032015-235, archivo 5).

<sup>10</sup> (carpeta 032015-235, archivo 6).

<sup>11</sup> (carpeta 032015-235, archivo 7, fls 1 a 29).

<sup>12</sup> (carpeta 032015-235, archivo 7, fl 78).

<sup>13</sup> (carpeta 032015-235, archivo 12).

Con memoriales del 19 y 20 de febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda<sup>14</sup>.

El 13 de marzo de 2019, la parte actora presentó reforma a la demanda y escrito de integración en el expediente 25000233600020150235200, acumulados con los N° 11001334306320190010000 y 110013343062201600044.<sup>15</sup>

Con auto del 27 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió por competencia en razón de la cuantía el expediente 25000233600020150235200 (acumulados con los N° 11001334306320190010000 y 110013343062201600044).<sup>16</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal realizado con anterioridad se advierte que se encuentra pendiente de decidir lo correspondiente a la reforma a la demanda presentada el 13 de mayo de 2019 dentro del proceso ya acumulado, por lo que se resuelve como sigue.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad procesal para presentar reforma de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

...

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

De la norma en cita es claro entonces que la reforma de la demanda podrá ser presentada por una sola vez y debe proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Pues bien, en el presente caso vemos que en el expediente 11001334306320160010000 la parte actora ya había presentado una reforma a la demanda, la cual fue aceptada con auto del 5 de octubre de 2016, por lo que no es procedente modificar nuevamente el escrito de demanda.

---

<sup>14</sup> (carpeta 022016-44, archivos 17 y 18).

<sup>15</sup> (carpeta 032015-235, archivos 14 a 16).

<sup>16</sup> (Documento 4 del expediente digital).

En el expediente 25000233600020150235200 la notificación personal de la demanda fue efectuada el 17 de marzo de 2016, lo que quiere decir que el término de traslado (que en total suman 55 días) comenzó el 18 de marzo y venció el 14 de junio de 2016, por tanto, el plazo para presentar reforma a la demanda (que es de 10 días más) se cumplió el 28 de junio de 2016. Es decir que la reforma para ese proceso sería extemporánea.

Debe recordarse que la suspensión del expediente 25000233600020150235200 se dio a partir de la expedición del auto del 7 de noviembre de 2018 -que decretó la acumulación de los procesos-, lo que significa que este no afectó los términos para presentar reforma a la demanda.

Por su parte, en lo que respecta al expediente 11001334306220160004400, se recuerda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 7 de noviembre de 2018 ordenó notificar por estado a la Superintendencia de Sociedades el auto admisorio de la demanda proferida en el expediente 2016-044, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 148 del C.G.P.

Entonces, si bien la Secretaría del Tribunal efectuó una notificación personal el 27 de noviembre de 2018<sup>17</sup> del auto admisorio de la demanda proferido en el 2016-044, ello no modifica los términos de traslado, pues la orden dada en la providencia judicial fue notificación por estado.

Aclarado ello, vemos que la notificación por estado se surtió el 8 de noviembre de 2018<sup>18</sup>, es decir que el término de traslado (que en total suman 55 días) inició el 9 de noviembre de 2018 y venció el 20 de febrero de 2019<sup>19</sup>, por tanto, el plazo para presentar reforma a la demanda (que es de 10 días más) se cumplió el 6 de marzo de 2019.

Lo anterior lleva a concluir que la reforma a la demanda presentada el 13 de marzo de 2019 es extemporánea en lo que respecta a ese último proceso -ya acumulado-, motivo por el cual se rechazará.

Finalmente, comoquiera que los 3 expediente acumulados ya se encuentran en una misma etapa procesal, se ordenará levantar la suspensión decretada mediante auto del 7 de noviembre de 2018. Además, como no se ha efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades en la contestación a la reforma de la demanda dentro del expediente 2019-100, ni de la contestación a la demanda dentro del proceso 2015-2352 (ya acumulado), se ordenará a Secretaría del Juzgado que se surta dicho trámite.

---

<sup>17</sup> (carpeta 032015-235, archivo 13).

<sup>18</sup> (carpeta 032015-235, archivo 12, fl. 7).

<sup>19</sup> Los días 28 de noviembre y 17 de diciembre de 2018 no corrieron términos por paro judicial y día de la Rama, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada el 13 de marzo de 2019.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión del proceso identificado con el número 25000233600020150235200, decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 7 de noviembre de 2018.

**CUARTO:** Por secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades en la contestación a la reforma de la demanda dentro del expediente 2016-100, y en la contestación a la demanda dentro del proceso 2015-2352 (ya acumulado).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff50e3742f62966dec6baac533839c996aaa925ff8dbcf6f97f385bfb2ed5e5f**

Documento generado en 31/03/2023 01:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220022600  
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Presentado escrito de subsanación de la demanda, procede este despacho a verificar si el presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

**ANTECEDENTES**

**2. HECHOS DE LA DEMANDA**

Manifestó el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación que el Hospital San Blass E.S.E. suscribió con el Fondo Financiero Distrital de Salud el convenio Interadministrativo N° 1483 del 30 de agosto de 2013, cuyo objeto era la “[c]ompraventa de servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada, y los servicios NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado en el distrito capital, incluyendo actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y las actividades y procedimientos e intervenciones asistenciales definidas en el anexo No. 1 “Servicios y tarifas” el cual forma parte integral del contrato. Los servicios se prestarán a la población definida en este documento... (...)”; contrato que fue ejecutado cabalmente por el Hospital.

Mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016 se fusionaron los hospitales San Blass y otros en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Durante los meses de enero a abril se adelantaron conciliaciones a fin de adelantar la liquidación del contrato, donde se pusieron de presente el valor de las facturas y las glosas efectuadas por el Fondo Distrital, las cuales fueron injustificadas.

El contrato fue liquidado de manera bilateral el 31 de julio de 2019, en donde se dejó una salvedad por valor de \$1.942.498.076. De esta suma, \$284.409.302 se encuentra en proceso de demanda en otro despacho.

## 2. PRETENSIONES:

En el escrito de subsanación de la demanda se solicitó lo siguiente:

“Que su despacho falle de fondo la salvedad propuesta dentro de la liquidación del contrato interadministrativo No. 1483 de fecha 30 de agosto de 2013, liquidación realizada el 31 de julio de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, dentro del fallo, se reconozca que el Fondo Financiero Distrital de Salud, adeuda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., **la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE, (\$1.681.098.318.00)**, por concepto de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada”.

### CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia: “[d]e los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 155 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia: “[d]e los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala que “[l]a **cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”.

Así las cosas, se evidencia que en la presente demanda se pretende que el Fondo Financiero Distrital de Salud pague a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. la suma de mil seiscientos ochenta y un millones noventa y ocho mil trescientos dieciocho pesos (\$1.681.098.318.00), por concepto de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada, y que quedó consignado como salvedad en el acta de

liquidación bilateral del contrato 1483 de 2013, monto que supera la cuantía para que el proceso pueda ser de conocimiento de los juzgados administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f507d0e16c039327962e7ad2453fc8990e52ac563b04e8510aa915e094fdf**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023100  
Demandantes: EMILCE CIPAGAUTA SÁNCHEZ y OTRO  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

“A. Acredite la representación legal del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta por parte de su abuela, Emilce Cipagauta Sánchez.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

C. Aporte el poder mediante el cual Emilce Cipagauta Sánchez faculta al abogado Ramón Antonio Paba para actuar en nombre de ella y del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta”.

El 22 de febrero de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 6).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 13 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 14 de febrero y venció el 27 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 22 de febrero se encuentra en término.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación vemos que, respecto a la representación legal de Emmanuel David Ruiz Cipagauta, se indicó que si bien es cierto su abuela materna Emilce Cipagauta Sánchez no tiene en

rigor su representación, ella cuenta con un acta de entrega para su cuidado otorgada por un Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal de Bosa-, de fecha 12 de febrero de 2023, como medida para el restablecimiento de sus derechos y ubicación en familia de origen, conforme a lo normado en la Ley 1098 de 2006, por lo que se solicita que se designe a aquella o al apoderado de la parte actora como curador *ad litem* del menor. Dicho documento, obra a folio 21 del documento 6 del expediente digital.

En el presente caso se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por la muerte de Heidy Roxana Ruiz Cipahauta, y está acreditado que ella era la madre del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta (quien no tiene padre reconocido). Los documentos también demuestran que la abuela del menor es Emilce Cipagauta Sánchez, quien le otorgó poder al abogado Ramón Antonio Paba Roso para que represente en este proceso los intereses del infante<sup>1</sup>.

Aunque el despacho considera que la abuela no ejerce la representación legal del menor y, por ende, no puede otorgar poder en nombre de su nieto, el artículo 55 CGP sí dispone que el juez puede nombrar curador *ad litem* que represente los intereses del menor en el proceso.

En razón a esto último, este despacho designará al abogado Ramón Antonio Paba Roso como curador del menor Emmanuel David Ruiz Cipagauta, para que lo represente en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por EMILCE CIPAGAUTA SÁNCHEZ, quien actúa en representación propia y de su menor hija JISEL GABRIELA SARMIENTO CIPAGAUTA, el menor EMMANUEL DAVID RUIZ CIPAGAUTA, BLANCA JULIETH RUIZ CIPAGAUTA, JUAN JOSÉ ESPITIA CIPAGAUTA, JHON ALEXANDER ESPITIA CIPAGAUTA, LUZ MARINA SANCHEZ GONZÁLEZ y JOSÉ VICENTE CIPAGAUTA SANA, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como *curador ad litem* del menor EMMANUEL DAVID RUIZ CIPAGAUTA, al abogado Ramón Antonio Paba Roso, identificado con la C.C. 88.140.337 y T.P. 83.535 del C.S.J.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Folio 14, documento 6 del expediente digital.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

**SÉPTIMO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral segundo del presente auto, se le **RECONOCE** personería al abogado Ramón Antonio Paba Roso, identificado con la C.C. 88.140.337 y T.P. 83.535 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429c6608d553645b71589b2030a6e6e68df26bda43f091448148d2c45b7eaca**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027700  
Demandantes: SANDRO CUELLAR RAMÍREZ, MARÍA GLORIA TRILLEROS TAPIERO y LAURA TATIANA CUELLAR RUIZ (representada por su madre DIANA PATRICIA RUIZ MENDOZA)  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

"A. Aclare si en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es parte demandada –caso en el cual deberá allegar los respectivos poderes y acreditar el agotamiento de procedibilidad establecido en el artículo 161-1 del CPACA, respecto de dicha entidad-, o, en caso contrario, la sustraiga de las pretensiones.

B. Aclarar cuáles son los hechos u omisiones que se le imputan de manera específica a la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o en caso contrario, proceda a modificar las pretensiones de la demanda.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 16 de febrero 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 7).

#### **II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 7 de febrero y venció el 20 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 16 de febrero se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes, haciendo claridad que la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es demandada en este proceso.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SANDRO CUELLAR RAMÍREZ, MARÍA GLORIA TRILLEROS TAPIERO y LAURA TATIANA CUELLAR RUIZ (representada por su madre DIANA PATRICIA RUIZ MENDOZA), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Abraham Baquero Luna, identificado con la C.C. 17.335.778 y T.P. 363.626 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3ad2b5fceab31217c0396f727b474a4b7bb2984156df3b871792151346b32**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027900  
Demandantes: KOLL DAVIS RENTERÍA BORJA Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en donde se observe el correo electrónico”

El 13 de febrero 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 7).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 7 de febrero y venció el 20 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 13 de febrero se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por KOLL DAVIS RENTERÍA BORJA, GLORIA ESTHER BORJA CÓRDOBA, JAMINTON FIDEL RENTERÍA CAICEDO y LIZA MARÍA DIAZ BORJA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3154e097b41ccbbe72643f11d29e2493d5fcb1fc1e33e55851cc1f9166bc2088**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028100  
Demandantes: JOSÉ ARTURO MORENO CRUZ y OTROS  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 10 del expediente digital):

“A. Aclare si José Arturo Moreno Cruz es demandante y, de ser afirmativa la respuesta, allegue el poder conferido por este.

B. Complemente los hechos de la demanda y especifique las omisiones en que incurrieron las accionadas.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

El 3 de marzo 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 11).

#### **II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 20 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 21 de febrero y venció el 6 de marzo de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 3 de marzo se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ ARTURO MORENO CRUZ (en representación de sus menores hijas YURI VALENTINA MORENO GORDILLO y LIZETTE VANESA MORENO GORDILLO), DAISY YURY GORDILLO MARCELO, MARÍA FLORINDA CRUZ DE MORENO, BRIAYAN ALEXIS MORENO ROZO, MARIA NUBIA MORENO CRUZ y ANA LUCÍA MORENO CRUZ , en contra

de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con la C.C. 79.521.151 y T.P. 76.447 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096449a5c9f0e0141f4ecac8aec28f1435f283609349d7d9d2ed0865d37208e**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028600  
Demandantes: DANIEL ANIBAL BAYONA GAMBA y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

"A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011"

El 9 de febrero 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 6).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 7 de febrero y venció el 20 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 9 de febrero se encuentra en término y en esta, además, se enmendó el requisito faltante.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DANIEL ANIBAL BAYONA GAMBA, ANIBAL BAYONA BARON, NEYLA GAMBA VILLABONA y CARLOS FABIÁN BAYONA GAMBA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Claudia Liliana Gómez Rivera, identificada con la C.C. 37.711.247 y T.P. 280.592 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84ce92ab3e32b7e59420b712bc1c9c131a484d8fd763fdc806aa813f21defa**  
Documento generado en 31/03/2023 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028900  
Demandantes: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

“A. Corregir los poderes en el sentido de que se alleguen con presentación personal de Alexandra Liliana Patarroyo Rubio, Librada Ramírez Ariza y Marlon Puerto Ramírez o, acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos de todos los demandantes -caso en el cual deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del abogado registrada en el Registro Nacional de Abogados-”.

El 7 de febrero 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 6).

#### **II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 7 de febrero y venció el 20 de febrero de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 7 de febrero se encuentra en término y en esta, además, se enmendó el requisito faltante.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ (quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos WILMER ALEJANDRO, HELLEN DANIELA y NICOL MARINA PUERTO PATARROYO), ALEXANDRA LILIANA PATARROYO RUBIO, LIBRADA RAMÍREZ ARIZA, EDUARDO PUERTO ÁVILA y MARLON PUERTO RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con la C.C. 79.521.151 y T.P. 76.447 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06457caae3b1b13488e8c28315b4df455fd96c283d0f42393e4cec064dda4d4**

Documento generado en 31/03/2023 11:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**